

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2023

RADICACIÓN: 760013103003-2023-00211-00

ASUNTO: Verbal Para Reconocimiento de Hijo de Crianza

DEMANDANTE: Juan Sebastián Ipia Ramos

DEMANDADOS: Beatriz Patiño Quiroga y Herederos Indeterminados del Causante Jairo Cedeño Herrera (Q.E.P.D.)

1. Correspondió por reparto la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali¹, quien la rechazó por falta de competencia al considerar que el artículo 15 del CGP dispone que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil circuito, el conocimiento de todo asunto que no éste atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Lo anterior con apoyo en la sentencia STC238-2019 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, que fijó el conocimiento del proceso de declaración de hijo de crianza en el juez civil del circuito, en virtud de la cláusula general del competencia fijada por el legislador y la decisión de 5 de diciembre de 2022 de Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que al decidir un conflicto de competencia, declaró competente al juzgado civil del circuito, para conocer del proceso de declaración de hijos de crianza.

2. Revisada la demanda en su integridad², se observa que la parte actora solicita como pretensión principal el reconocimiento de hijo de crianza de Juan Sebastián Ipia Ramos respecto de la señora Beatriz Patiño Quiroga y el causante Jairo Cedeño Herrera (Q.E.P.D.).

De acuerdo a las precitadas circunstancias, es evidente que, de accederse a lo pretendido, para el demandante habría una modificación o alteración de su estado civil, sin la cual no se podrían materializar los derechos y deberes inherentes a ese tipo de relación. Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en

¹ Carpeta 01, Archivo 004 del Expediente Digital.

² Carpeta 01, Archivo 003 del Expediente Digital.

el numeral 2º del art. 22 del C.G.P.³, la competencia para conocer esta clase de asuntos que involucran modificación o alteración del estado civil está asignada a los jueces de familia en primera instancia.

3. No desconoce este despacho que la Sala de Casación Civil de la H. C. S. de J. por vía de tutela y en decisión mayoritaria (SCT238-2019), había estimado que la declaración de hijo de crianza no está reglada en la ley, de modo que debe acudirse a la cláusula de competencia residual según la cual este tipo de asuntos corresponde a los jueces civiles del circuito.

4. No obstante, el suscrito juez comparte plenamente el criterio plasmado en uno de los salvamentos de voto de dicha providencia, en cuanto a que *"no compartimos la posición de la mayoría de la Sala atinente a fijar el conocimiento de tal asunto al juez civil del circuito, en aplicación de la cláusula de residualidad consagrada en el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, en la medida en que no puede despojarse al juez de familia de tal facultad, máxime si se tiene en cuenta que el caso podría vincularse exclusivamente el estado civil."*

5. Sumado a lo anterior, resulta indispensable **tener en cuenta el cambio de criterio de la misma Corporación, esta vez en sede de casación y en ejercicio de la función de unificación jurisprudencial**, inherente a su condición de órgano de cierre de las dos especialidades, quien, en sentencia posterior a la referida, SC1171 del 19 de abril de 2022, afirmó lo siguiente:

"(...) la jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil."

Esta Sala dijo, in extenso:

Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo...

³ "Art. 22.- Los jueces de familia conoce, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la adopción..."

Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana (STC5594, 14 ag. 2020, rad. n.º 2020-00184-01).”(negrillas del juzgado).

6. Así entonces, considera el despacho que deben acogerse los nuevos lineamientos jurisprudenciales en punto de la competencia para avocar conocimiento de los procesos de declaración de hijos de crianza, bajo el argumento que, al tratarse de pretensiones relacionadas con el derecho de familia, es el juez de esta especialidad el llamado a reconocer y proteger estos vínculos que surgen a partir de situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas.

Por lo tanto, acogiendo el **precedente actual del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil y de familia**, que es el que mejor armoniza la naturaleza de la pretensión aquí tratada, se encuentra necesario plantear conflicto de competencia con destino al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que sea decidido en Sala Mixta, según lo establece el artículo 18 de Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PLANTEAR conflicto de competencia de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, ENVÍESE el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido el asunto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Mixta, para lo de su cargo.

04

**Notifíquese
Firma electrónica⁴
Rad. 760013103003-2023-00211-00**



⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5c74ecfeed1b97c5eb5d5b19e9a44ff7d01a0319f21ef7636977b43e21a1e7**

Documento generado en 07/09/2023 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>